

Inconstitucionalidad parcial de la Ley de contratos del sector público

TCo 18-3-21

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón contra diversos preceptos de la L 9/2017, de contratos del sector público (LCSP).

El Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la LCSP

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón interpuso **recurso de inconstitucionalidad** contra diversos preceptos de la LCSP, alegando la vulneración de la Constitución y el Estatuto de autonomía de esta comunidad.

Con carácter previo, el TCo desestima el motivo de impugnación consistente en la vulneración del principio de **neutralidad en la transposición de la normativa europea**, al ser esta una cuestión ajena a la jurisdicción constitucional. Igualmente desestima la pretensión de que la LCSP impide a esta Comunidad Autónoma actualizar sus **derechos históricos** en materia de contratación.

La cuestión analizar queda así fijada, básicamente, en determinar si la competencia estatal para dictar las **bases en materia de contratación administrativa** se ha ejercido con vulneración de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución o de su potestad de autoorganización en los términos que ha precisado el Tribunal; o se ha traducido, en algunos casos, en el establecimiento de normas de carácter supletorio.

Sobre esta cuestión de fondo, tras analizar la doctrina sobre la **legislación básica** en materia de contratación y sobre la **potestad de autoorganización** de las comunidades autónomas, en relación con el principio de **unidad de mercado**, el TCo considera que se ha vulnerado tanto la configuración constitucional de la supletoriedad (Const art.149.3), como el orden constitucional de competencias en materia de contratación administrativa.

En consecuencia, se declara la **inconstitucionalidad** de determinados preceptos, por ejemplo, la exclusión de la eficacia extraterritorial de las decisiones sobre clasificación adoptadas por los órganos autonómicos, así como la de las entidades locales de publicar sus perfiles en una única y concreta plataforma de contratación; así como la previsión de la LCSP relativa a la determinación del órgano competente, en ausencia de legislación autonómica, para resolver el recurso especial en materia de contratación en el ámbito de los entes locales.

Por otro lado, se declaran **no conformes al orden constitucional de competencias** algunos preceptos que incurren, a juicio del Tribunal, en una regulación de detalle que solo incidentalmente guarda relación con los principios de la contratación pública. Esta declaración afecta, por ejemplo, al órgano competente para declarar la prohibición de contratar; al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares; a la definición de prescripción o especificación técnica; así como a la regulación de plazos concretos, que solo de forma indirecta guarda conexión con los principios básicos de contratación pública.

Respecto de **otros preceptos impugnados**, el TCo considera que tienen carácter básico siempre que la remisión normativa prevista en la LCSP se entienda efectuada a favor de la Administración competente en cada caso y sin que ello signifique prejuzgar el instrumento normativo que puedan utilizar las comunidades autónomas.

En la tabla siguiente se recogen los concretos preceptos afectados:

PRECEPTO AFECTADO	COMENTARIOS
1. Inconstitucionales y nulos:	
LCSP art.46.4 párr 2º	
LCSP art.80.2: Inciso “que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras”	La parte subsistente ha de interpretarse conforme al FJ 6 aptdo. G) f)
LCSP art.347.3 párr 5º: Inciso “de forma exclusiva y excluyente”.	La parte subsistente ha de interpretarse conforme al FJ 8 aptdo. D)
2. No conformes con el orden constitucional de competencias:	
LCSP art.52.3: Incisos “de diez días”, “de dos días hábiles” y “cinco días hábiles”	Según FJ 6 aptdo. E) c)
LCSP art.242.3: Inciso “con una antelación mínima de cinco días”	Según FJ 7 aptdo. C) e)
LCSP art.72.4.	Con las salvedades y en los términos del FJ 6 aptdo. G) c)
LCSP art.122.2 párr 1º: Salvo los incisos relativos a la necesidad de incluir “los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato” y “En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”.	Con las salvedades y en los términos del FJ 7 aptdo. A) d)
LCSP art.125.1	Con las salvedades y en los términos del FJ 7 aptdo. A) e)
LCSP art.154.7 párr 2º y 3º	Con las salvedades y en los términos del FJ 7 aptdo. B) e)
LCSP art.185.3 párr 1º, 2º, 3º, 5º y 6º	Con las salvedades y en los términos del FJ 7 aptdo. B) i)
LCSP art.212.8	Con las salvedades y en los términos del FJ 7 aptdo. C) c)
LCSP disp.final 6ª.2	Con las salvedades y en los términos del FJ 8 aptdo. F)
3. Conformes con el orden constitucional de competencias (siempre que se interpreten según el fundamento jurídico que se indica en cada caso):	
LCSP art.41.3	FJ 9 aptdo. B)
LCSP art.58.2	FJ 6 aptdo. E) d)
LCSP art.82.2	FJ 6 aptdo. G) g)
LCSP art.177.3.a)	FJ 7 aptdo. B) h)
LCSP art.187.11	FJ 7 aptdo. B) i)
LCSP disp.adic.38ª	FJ 8 aptdo. E)
LCSP disp.final.1ª.3 párr 1º	FJ 10

ANTES y AHORA

Redacción anterior a la sentencia TCo 18-3-21	Redacción conforme a la sentencia TCo 18-3-21
<p>LCSP art.41.3 Revisión de oficio 3. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En este último caso, si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria. En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, presidente o director de la entidad que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida.</p>	<p><u>Nota:</u> Conforme con el orden constitucional de competencias, siempre que se interprete en los términos establecidos en el FJ 9 aptdo. B)</p>
<p>LCSP art.46.4 párr 2º Órgano competente para la resolución del recurso en las comunidades autónomas y entidades locales 4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo</p>	<p>LCSP art.46.4 párr 2º Órgano competente para la resolución del recurso en las comunidades autónomas y entidades locales 4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo</p>

<p>órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.</p> <p>En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.</p>	<p>órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.</p> <p>En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.</p>
<p>LCSP art.52.3 Acceso al expediente</p> <p>3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.</p>	<p>LCSP art.52.3 Acceso al expediente</p> <p>3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.</p> <p><u>Nota:</u> Contenido subrayado no conforme con el orden constitucional de competencias (FJ 6 aptdo. E) c).</p>
<p>LCSP art.58.2 Indemnizaciones y multas</p> <p>2. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá</p>	<p><u>Nota:</u> Conforme con el orden constitucional de competencias, siempre que se interprete en los términos establecidos en el FJ 6 aptdo. E) d)</p>

<p>acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.</p> <p>El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.</p> <p>El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.</p> <p>Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.</p>	
<p>LCSP art.72.4</p> <p>Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento</p> <p>4. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública corresponderá al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.</p>	<p><u>Nota:</u> Precepto no conforme con el orden constitucional de competencias, con las salvedades y en los términos del FJ 6 aptdo. G) c)</p>
<p>LCSP art.80.2</p> <p>Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes</p> <p>2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras. En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.</p> <p>No obstante, una empresa no podrá disponer simultáneamente de clasificación en un determinado grupo o subgrupo otorgada por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una o más Comunidades Autónomas, o por dos o más Comunidades Autónomas, con distintas categorías de clasificación. A tal efecto, las empresas</p>	<p>LCSP art.80.2</p> <p>Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes</p> <p>2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras. En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo. No obstante, una empresa no podrá disponer simultáneamente de clasificación en un determinado grupo o subgrupo otorgada por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una o más Comunidades Autónomas, o por dos o más Comunidades Autónomas, con distintas categorías de clasificación. A tal efecto, las empresas indicarán en sus solicitudes de clasificación o de</p>

<p>indicarán en sus solicitudes de clasificación o de revisión de clasificación las clasificaciones que tienen vigentes y que hayan sido otorgadas por otras Administraciones distintas de aquella a la que dirigen su solicitud, no pudiendo otorgarse a la empresa solicitante una categoría superior en subgrupo alguno a aquella de la que ya disponga, otorgada por cualquier otra Administración, en dicho subgrupo.</p> <p>Reglamentariamente se articularán los mecanismos necesarios para evitar la coexistencia sobrevenida de clasificaciones en vigor contradictorias para una misma empresa en un mismo grupo o subgrupo de clasificación.</p>	<p>revisión de clasificación las clasificaciones que tienen vigentes y que hayan sido otorgadas por otras Administraciones distintas de aquella a la que dirigen su solicitud, no pudiendo otorgarse a la empresa solicitante una categoría superior en subgrupo alguno a aquella de la que ya disponga, otorgada por cualquier otra Administración, en dicho subgrupo.</p> <p>Reglamentariamente se articularán los mecanismos necesarios para evitar la coexistencia sobrevenida de clasificaciones en vigor contradictorias para una misma empresa en un mismo grupo o subgrupo de clasificación.</p> <p><u>Nota:</u> Contenido subrayado declarado inconstitucional. El resto del artículo ha de interpretarse conforme al FJ 6 aptdo. G) f)</p>
<p>LCSP art.82.2 Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones 2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente declaración responsable o en su defecto la documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente. La no aportación en los plazos reglamentariamente establecidos de las declaraciones o documentos a los que se refiere el párrafo anterior dará lugar a la suspensión automática de las clasificaciones ostentadas, así como a la apertura de expediente de revisión de clasificación. La suspensión de las clasificaciones se levantará por la aportación de dichas declaraciones o documentos, si aún no se ha comunicado al interesado el inicio del expediente de revisión, o por el acuerdo de revisión de clasificación adoptado por el órgano competente, en caso contrario.</p>	<p><u>Nota:</u> Conforme con el orden constitucional de competencias, siempre que se interprete en los términos establecidos en el FJ 6 aptdo. G) g)</p>
<p>LCSP art.122.2 párr 1º Pliegos de cláusulas administrativas particulares 2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores</p>	<p><u>Nota:</u> Precepto no conforme con el orden constitucional de competencias, salvo los incisos relativos a la necesidad de incluir “los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato” y “En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”, con</p>

<p>de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos. (...)</p>	<p>las salvedades y en los términos del FJ 7 aptdo. A) d)</p>
<p>LCSP art.125.1 Definición de determinadas prescripciones técnicas A efectos de la presente Ley se entenderá por: 1. «Prescripción o especificación técnica»: a) Cuando se trate de contratos de obras, el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de la contratación, en las que se definan las características requeridas de un material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador; asimismo, los procedimientos de aseguramiento de la calidad, el impacto social, laboral, ambiental y climático de dichos materiales, productos o actividades que se desarrollen durante la elaboración o utilización de los mismos, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas), la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso y los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida de las obras; incluyen asimismo las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan; b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características</p>	<p><u>Nota:</u> Precepto no conforme con el orden constitucional de competencias, con las salvedades y en los términos del FJ 7 aptdo. A) e)</p>

<p>exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.</p>	
<p>LCSP art.154.7 párr 2º y 3º Anuncio de formalización de los contratos 7. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19. En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días. No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin</p>	<p>LCSP art.154.7 párr 2º y 3º Anuncio de formalización de los contratos 7. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19. <u>En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.</u> <u>No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin</u></p>

<p>perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.</p>	<p><u>perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.</u></p> <p><u>Nota:</u> Contenido subrayado no conforme con el orden constitucional de competencias, con las salvedades y en los términos del FJ 7 aptdo. B) e)</p>
<p>LCSP art.177.3.a) Caracterización del procedimiento de asociación para la innovación 3. Los contratos que se adjudiquen por este procedimiento se regirán: a) En la fase de investigación y desarrollo, por las normas que se establezcan reglamentariamente, así como por las prescripciones contenidas en los correspondientes pliegos, y supletoriamente por las normas del contrato de servicios. (...)</p>	<p><u>Nota:</u> Conforme con el orden constitucional de competencias, siempre que se interprete en los términos establecidos en el FJ 7 aptdo. B) h)</p>
<p>LCSP art.185.3 párr 1º, 2º, 3º, 5º y 6º Participantes 3. La segunda fase a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá realizarse en dos sub-fases sucesivas, a fin de reducir el número de concursantes. En la primera sub-fase se invitará simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados para que presenten una idea concisa acerca del objeto del concurso ante el órgano de contratación en el plazo que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, debiendo estas ser valoradas por el Jurado con arreglo a los criterios de adjudicación previamente establecidos de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior. En una segunda sub-fase los participantes seleccionados serán invitados, también simultáneamente y por escrito, para que presenten sus propuestas de proyectos en desarrollo de la idea inicial en el plazo que proceda de acuerdo con lo indicado en el artículo 136, debiendo ser valorados por el Jurado de conformidad con los criterios de adjudicación que se hubieren establecido previamente. En cualquier caso el número de candidatos invitados deberá ser suficiente para garantizar una competencia real. El número mínimo de candidatos será de tres. En todo caso los participantes en el concurso de proyectos cuyas ideas hubieran resultado seleccionadas y, por lo tanto, hubieren superado la primera sub-fase, tendrán derecho a percibir la</p>	<p>LCSP art.185.3 párr 1º, 2º, 3º, 5º y 6º Participantes <u>3. La segunda fase a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá realizarse en dos sub-fases sucesivas, a fin de reducir el número de concursantes.</u> <u>En la primera sub-fase se invitará simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados para que presenten una idea concisa acerca del objeto del concurso ante el órgano de contratación en el plazo que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, debiendo estas ser valoradas por el Jurado con arreglo a los criterios de adjudicación previamente establecidos de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.</u> <u>En una segunda sub-fase los participantes seleccionados serán invitados, también simultáneamente y por escrito, para que presenten sus propuestas de proyectos en desarrollo de la idea inicial en el plazo que proceda de acuerdo con lo indicado en el artículo 136, debiendo ser valorados por el Jurado de conformidad con los criterios de adjudicación que se hubieren establecido previamente.</u> En cualquier caso el número de candidatos invitados deberá ser suficiente para garantizar una competencia real. El número mínimo de candidatos será de tres. <u>En todo caso los participantes en el concurso de proyectos cuyas ideas hubieran resultado seleccionadas y, por lo tanto, hubieren superado la primera sub-fase, tendrán derecho a percibir la compensación económica por los gastos en que</u></p>

<p>compensación económica por los gastos en que hubieran incurrido, a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.</p> <p>En los pliegos, el órgano de contratación indicará si va a hacer uso de esta opción.</p>	<p><u>hubieran incurrido, a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.</u></p> <p><u>En los pliegos, el órgano de contratación indicará si va a hacer uso de esta opción.</u></p> <p><u>Nota:</u> Contenido subrayado no conforme con el orden constitucional de competencias, con las salvedades y en los términos del FJ 7 aptdo. B) i)</p>
<p>LCSP art.187.11 Jurado y decisión del concurso</p> <p>11. Las normas relativas a los concursos de proyectos previstas en esta subsección serán objeto de desarrollo reglamentario.</p>	<p><u>Nota:</u> Conforme con el orden constitucional de competencias, siempre que se interprete en los términos establecidos en el FJ 7 aptdo. B) i)</p>
<p>LCSP art.212.8 Aplicación de las causas de resolución</p> <p>8. Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses.</p>	<p><u>Nota:</u> Precepto no conforme con el orden constitucional de competencias, con las salvedades y en los términos del FJ 7 aptdo. C) c)</p>
<p>LCSP art.242.3 Modificación del contrato de obras</p> <p>3. Cuando la modificación contemple unidades de obra que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, deberá comunicarse a la Intervención de la Administración correspondiente, con una antelación mínima de cinco días, para que, si lo considera oportuno, pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión, y ello, sin perjuicio de, una vez terminadas las obras, efectuar la recepción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 243, en relación con el apartado 2 del artículo 210.</p>	<p>LCSP art.242.3: Modificación del contrato de obras</p> <p>3. Cuando la modificación contemple unidades de obra que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, deberá comunicarse a la Intervención de la Administración correspondiente, <u>con una antelación mínima de cinco días</u>, para que, si lo considera oportuno, pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión, y ello, sin perjuicio de, una vez terminadas las obras, efectuar la recepción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 243, en relación con el apartado 2 del artículo 210.</p> <p><u>Nota:</u> Contenido subrayado no conforme con el orden constitucional de competencias (FJ 7 aptdo. C) e).</p>
<p>LCSP art.347.3 párr 5º Plataforma de Contratación del Sector Público</p> <p>3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán establecer servicios de información similares a la Plataforma de Contratación del Sector Público en los que deberán alojar sus perfiles de contratante de manera obligatoria, tanto sus propios órganos de contratación como los de sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de los mismos y constituyendo estos servicios un punto de acceso único a los perfiles de contratante de los entes, organismos y entidades</p>	<p>LCSP art.347.3 párr 5º Plataforma de Contratación del Sector Público</p> <p>3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán establecer servicios de información similares a la Plataforma de Contratación del Sector Público en los que deberán alojar sus perfiles de contratante de manera obligatoria, tanto sus propios órganos de contratación como los de sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de los mismos y constituyendo estos servicios un punto de acceso único a los perfiles de contratante de los entes, organismos y entidades</p>

<p>adscritos a la Comunidad Autónoma correspondiente.</p> <p>Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas que no hubieran optado por establecer sus propios servicios de información, y alojen, por tanto, sus perfiles del contratante directamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, podrán utilizar todos los servicios que ofrezca la misma, así como participar en su gestión en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con los convenios que a tal efecto se suscriban entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el órgano de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.</p> <p>En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas deberán publicar, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contaran con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.</p> <p>En relación con la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, bien se lleve a cabo directamente o bien por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información, en caso de una eventual discrepancia entre la información recogida en el servicio de información de la Comunidad Autónoma y la de la Plataforma de Contratación del Sector Público, prevalecerá la primera.</p> <p>Los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.</p>	<p>adscritos a la Comunidad Autónoma correspondiente.</p> <p>Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas que no hubieran optado por establecer sus propios servicios de información, y alojen, por tanto, sus perfiles del contratante directamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, podrán utilizar todos los servicios que ofrezca la misma, así como participar en su gestión en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con los convenios que a tal efecto se suscriban entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el órgano de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.</p> <p>En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas deberán publicar, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contaran con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.</p> <p>En relación con la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, bien se lleve a cabo directamente o bien por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información, en caso de una eventual discrepancia entre la información recogida en el servicio de información de la Comunidad Autónoma y la de la Plataforma de Contratación del Sector Público, prevalecerá la primera.</p> <p>Los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.</p> <p><u>Nota:</u> El resto del artículo ha de interpretarse conforme al FJ 8 aptdo. D)</p>
<p>LCSP disp.adic.38ª No incremento de gastos Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de</p>	<p><u>Nota:</u> Conforme con el orden constitucional de competencias, siempre que se interprete en los términos establecidos en el FJ 8 aptdo. E)</p>

<p>retribuciones, ni de otros gastos de personal salvo los gastos derivados de las funciones atribuidas en esta Ley a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.</p>	
<p>LCSP disp.final.1ª.3 párr 1º Títulos competenciales 3. El apartado 3 del artículo 347 constituye legislación básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución en materia de «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas». Por su parte, los restantes artículos de la presente Ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. (...)</p>	<p><u>Nota:</u> Conforme con el orden constitucional de competencias, siempre que se interprete en los términos establecidos en el FJ 10</p>
<p>LCSP disp.final 6ª.2 Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica 2. Igualmente, el Ministro de Hacienda y Función Pública, mediante Orden, definirá las especificaciones técnicas de las comunicaciones de datos que deban efectuarse en cumplimiento de la presente Ley y establecerá los modelos que deban utilizarse.</p>	<p><u>Nota:</u> Precepto no conforme con el orden constitucional de competencias, con las salvedades y en los términos del FJ 8 aptdo. F)</p>